



05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 145-2016-INPE/P-CNP

Lima, 05 DIC. 2016

VISTOS, el recurso de revisión interpuesto por el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** contra la Resolución Directoral N° 198-2016-INPE/21 de fecha 20 de setiembre de 2016, el Informe N° 144-2016-INPE/08 de fecha 11 de noviembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 198-2016-INPE/21 de fecha 20 de setiembre de 2016, la Dirección de la Oficina Regional Nor Oriente San Martín resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** contra la Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 08 de setiembre de 2016, emitida por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, que acordó por unanimidad sancionarlo con limitar sus comunicaciones con el exterior, sin perjuicio a su derecho de defensa, por un periodo de 15 días;

Que, contra la precitada resolución, el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** interpone recurso de revisión manifestando que ésta no se ha pronunciado sobre los argumentos de su recurso de apelación, por considerar erróneamente que dicho recurso administrativo no está autorizado por letrado y que el recurrente no puede suscribir ningún escrito legal por encontrarse inhabilitado mediante sentencia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 22 de diciembre de 2015, emitido por el 2° Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. Arguye que el Código de Ejecución Penal y su reglamento, normas especiales, no hacen referencia sobre la obligatoriedad de que los recursos y/o escritos sean autorizados por letrado; y que en caso de aplicársele la norma general, Ley N° 27444, la administración penitenciaria debió tener en cuenta los principios del procedimiento administrativo, considerando que tal exigencia no es un requisito de fondo sino de forma, cuya omisión puede ser subsanada; agrega que además, de conformidad al artículo 402° del Código Procesal Penal, la inhabilitación que le impuso el Poder Judicial es una pena limitativa de derecho que se encuentra suspendida hasta que la Corte Suprema del Poder Judicial resuelva su recurso de casación planteado contra la sentencia que lo inhabilitó, por lo que considera que puede suscribir y/o autorizar cualquier escrito legal como abogado mientras no exista una resolución judicial consentida, y por ende, refiere que su recurso de apelación cumplía con dicha exigencia. Argumenta que en el procedimiento sancionador instaurado en torno a los hechos acaecidos el 18 de julio de 2016, en las instalaciones de cocina del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, hubieron



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



irregularidades, por lo que adjunta documentos en calidad de pruebas, tales como: 1. Actas de ratificación y reconocimiento de delegado y/o representante general del pabellón mediana "B" del penal Pampas de Sananguillo, firmado por 34 internos, con lo cual pretende descalificar el supuesto memorial de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por 9 internos; 2. Copia simple de los Informes N° 1 y N° 2, de fechas 28 de junio y 05 de julio de 2016, respectivamente, suscritos por el recurrente en su calidad de fiscalizador, en el primero denuncia las irregularidades que ocurren en el área de cocina y en el segundo, 69 internos reclaman la pésima calidad y cantidad de los alimentos; 3. Copia de la Notificación N° 2016-INPE/21.706-JDS, con el que pretende probar que la citación para el mismo día de la notificación contraviene lo normado en el inciso 59.3 del artículo 59° de la Ley N° 27444, y a su vez vulnera su derecho de defensa; 4. Cargo original de la Notificación N° 293-2016-INPE/21.EPPS-CTP de fecha 07 de setiembre de 2016, en el cual alega el abuso y arbitrariedad de los agentes a su persona al no dejarle presentar escrito alguno en la mesa de partes del penal; 5. Oficio N° 04-2016-AASM de fecha 09 de agosto de 2016, a través del cual la Asociación de abogados de la provincia de San Martín solicita a la directora del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo que se le brinde un trato digno al recurrente. Finalmente, solicita que su expediente administrativo sea elevado al superior jerárquico, esperando alcanzar la revocatoria de la sanción;

Que, los recursos administrativos¹ son mecanismos procesales de impugnación mediante los cuales el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el presente recurso administrativo de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que las instancias anteriores no son de competencia nacional, por lo que corresponde a este colegiado pronunciarse sobre el mismo;

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207° Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión





05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 145-2016-INPE/P-CNP

Que, de la revisión de la documentación obrante en autos, se advierte que mediante Oficio N° 056-2016-INPE/21-706-ALC-G02 de fecha 19 de julio de 2016, el Alcaide de Servicio del Grupo N° 02 remite al Jefe de la División de Seguridad el Informe N° 001-2016-INPE/21-706-SEG-G02-LDM, suscrito por el Técnico Lozano Díaz Max, encargado de la Exclusa N° 01, relacionado a los hechos acaecidos el 18 de julio de 2016 en las instalaciones de la cocina del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, entre el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** y doña Cristina Ramírez López, nutricionista de la concesionaria de alimentos Corporación y Negociaciones SAVE SAC;

Que, con fecha 20 de julio de 2016, doña Cristina Ramírez López, comunica por escrito a la directora del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo que el 18 de julio de 2016 tuvo un altercado en las instalaciones de la cocina del referido penal con el fiscalizador de turno, el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO**, señalando que este último le profirió en reiteradas oportunidades palabras soeces, e intentó agredirla físicamente, siendo defendida por los internos Kaleb Rojas y Leogildo Fernández;

Que, en atención a ello, el 22 de julio de 2016, el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo realiza las investigaciones preliminares, tomando las declaraciones de los internos Héctor Manuel Fonseca Bustos, Daniel Pinedo Ahuanari, Leogildo Bustamante Fernandez, Segundo Arnulfo Guerra Ceopa y Yener Kaleb Rojas García, quienes de forma uniforme manifestaron que el impugnante agredió verbalmente e intentó agredir físicamente a doña Cristina Ramírez López;

Que, mediante Notificación N° 2016-INPE/21.706-JDS de fecha 01 de agosto de 2016, el Jefe de la División de Seguridad del penal notifica al interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** sobre el inicio de procedimiento sancionador a su persona por presunta comisión de falta leve, contenida en el artículo 25° numeral 3 y 7 del Código de Ejecución Penal al emplear palabras soeces o injuriosas en el trato a las demás personas;

Que, mediante Oficio N° 142-2016-INPE/21.706-JDS de fecha 05 de agosto de 2016, el Jefe de División de Seguridad comunica a la Directora del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo que el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO**, en su manifestación de fecha 01 de agosto de 2016, formuló recusación contra su persona; motivo por el cual, la directora del referido penal designó mediante Memorando N° 148-2016-INPE/21-706-GTP al Subdirector del Penal como nuevo instructor del procedimiento sancionador;



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Que, con Notificación N° 001-2016-INPE/21.706.SD de fecha 08 de agosto de 2016, el nuevo instructor del procedimiento sancionador cita al recurrente para que el 09 de agosto de 2016 brinde sus descargos sobre las presuntas faltas disciplinarias que cometió contra doña Cristina Ramírez López el día 18 de julio de 2016;

Que, con fecha 09 de agosto de 2016, el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** rinde su manifestación respecto de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2016, solicitando que se re programe la audiencia por no estar presente su abogado y que se le extienda copia de los actuados;

Que, mediante Notificación N° 001-2016-INPE/21.706.SD de fecha 15 de agosto de 2016, la autoridad instructora remite al recurrente copia del expediente a folios (12) para su conocimiento, y fija como fecha el 16 de agosto de 2016 para que formule sus descargos respectivos con relación a las faltas disciplinarias. El citado interno brinda su manifestación, firmando y poniendo su huella digital como signo de conformidad del contenido;

Que, con fecha 18 de agosto de 2016, el Subdirector emite el Informe N° 010-2016-INPE/21.706.SD, que contiene los resultados de la investigación, concluyendo que el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** tiene responsabilidad por comisión de faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 9° del artículo 25° en grado de tentativa y 3° del artículo 26° del Código de Ejecución Penal, por lo que recomienda que se le sancione con quince (15) días de limitación de sus comunicaciones con el exterior, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste;

Que, con Notificación N° 282-2016-INPE/21.EPPS-CTP recepcionada el 29 de agosto de 2016, el Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del referido penal remite al recurrente, los resultados de la investigación, y le otorga un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente notificación, para que alegue lo pertinente a su favor; sin embargo, con fecha 08 de setiembre de 2016, el recurrente presenta sus descargos por escrito, la cual resulta extemporáneo. Dicho escrito es anexado al expediente administrativo;

Que, con fecha 08 de setiembre de 2016, a horas 10:10 am se suscribió el Acta de Audiencia de pruebas; y a las 11.00 am se suscribió el Acta de Lectura de sanción disciplinaria impuesta al impugnante a través de Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 08 de setiembre de 2016;

Que, analizada la resolución de sanción se advierte que ésta solo se limita a reproducir el Informe N° 010-2016-INPE/21-706-SD, y a





05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 145-2016-INPEP-CNP

señalar: "Tomada la manifestación del interno **CHANJAN GHIO LUIS GUILLERMO**, como investigado, y visto el Informe elaborado por el servidor Max Lozano Díaz, encargado de la Exclusa N° 01 el día 18 de julio de 2016, se concluye que el interno ha cometido falta grave (...);"

Que, la Ley N° 27444, en su artículo 3° establece que son requisitos de validez: la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, el artículo 6° de la acotada Ley precisa que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en el caso de autos, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo ha incumplido el deber de motivación en la Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 08 de setiembre de 2016, al no realizar un análisis y valoración de los hechos que determinen de forma inequívoca la responsabilidad administrativa del recurrente y, de ser el caso, la graduación de la sanción;

Que, por tanto, dicha omisión conlleva a la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la referida Ley; máxime si el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N.º 090-2004-AA/TC que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)" (Fundamento Jurídico N° 31);

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 08 de setiembre de 2016, por no encontrarse debidamente motivada, debiéndose retrotraer los actuados hasta la etapa de emisión de dicho acto resolutivo;



05 UIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO, la nulidad de la Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP de fecha 08 de setiembre de 2016, emitida por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la emisión de la Resolución de Sanción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR, que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de revisión interpuesto por el interno **LUIS GUILLERMO CHANJAN GHIO** contra la Resolución Directoral N° 198-2016-INPE/21 de fecha 20 de setiembre de 2016, por haberse declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 077-2016-INPE/EPPS-CTP.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado interno y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO